

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Abril Diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **ESTEFANNY ARIZA NEYRA**, contra el fallo de tutela fechado del Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** trámite al que se vinculó de oficio a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA BARRANCABERMEJA y MINISTERIO DEL TRABAJO.

**ANTECEDENTES**

La tutelante **ESTEFANNY ARIZA NEYRA**, impetra la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, la Subsistencia, la Seguridad Social y su derecho a la maternidad, por lo que en consecuencia pretende que por intermedio de la presente acción de tutela se ordene al **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** que iniciar los trámites administrativos necesarios para la suscripción de un nuevo contrato que ampare sus derechos y permita la continuidad de los servicios prestados y si no es posible que se ordene el pago de los dineros dejados de recibir por la decisión de no renovación del contrato.

Además, que se le asignen nuevamente las funciones que venía desempeñando en la Secretaria de Infraestructura, toda vez que son requeridas, pues se vienen desarrollando desde el año 2023; Finalmente, se ordene la renovación de su contrato con el fin de poder continuar con los pagos al sistema de seguridad social y evitar su desvinculación.

Como hechos en los que se funda el petitum, señala la accionante que se encontraba laborando en el Municipio de Barrancabermeja desde el día 24 de junio de 2023 a través del contrato No. 2584-23 hasta el día 20 de diciembre de 2023, fecha en la que finalizó el término del Contrato señalado.

Sin embargo, antes de la terminación del contrato señalado, se envió a través de correo electrónico a la Alcaldía de Barrancabermeja, los resultados de prueba de embarazo realizada, donde se informa su estado de gestación actual, Por lo que afirma que, la Alcaldía de Barrancabermeja, teniendo en cuenta su embarazo y atendiendo a la necesidad del servicio de la entidad, se suscribió el Contrato No. 4864-23 el cual dio inicio el día 27 de Diciembre de 2023 con finalización el día 26 de Enero de 2024.

Indica que el día 24 de enero de 2024, durante el termino de ejecución del contrato 4864-23 suscrito con la Alcaldía de Barrancabermeja, informó nuevamente a través de correo electrónico su estado de embarazo, con el fin de continuar laborando y manteniendo mi actividad económica y poder sufragar los gastos médicos de su situación, sin embargo afirma que a la fecha de hoy la Alcaldía de Barrancabermeja no le ha dado respuesta a su solicitud de continuidad de contrato y por tanto se encuentra desamparada económicamente y en estado de gestación.

Concluye afirmado que es realmente es preocupante su actual situación, dado que para continuar con la cobertura y afiliación al sistema de seguridad social y proteger la salud de su hijo por nacer es necesario continuar trabajado y mantener la vinculación, lo cual solo es posible con la renovación y reconocimiento de sus labores para el Municipio de Barrancabermeja.

### **TRAMITE**

Por auto de fecha Febrero catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y ordenó vincular a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA BARRANCABERMEJA y MINISTERIO DEL TRABAJO.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

Los vinculados MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA y EL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA contestaron dentro del término de Ley, respuestas que se encuentran dentro del trámite tutelar.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en Sentencia de Febrero Veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NEGAR la acción constitucional interpuesta por ESTEFANNY ARIZA NEYRA contra el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA toda vez que el a quo frente al presente trámite observa que:

*“(...) En primera medida, es claro que el Distrito de Barrancabermeja – Secretaria de Infraestructura conoce el estado de embarazo de la señora ESTEFANNY ARIZA NEYRA, lo cual fue informado por la accionante desde el día 20 de diciembre de 2023 y reiterado el 24 de enero de 2024 a través de comunicaciones electrónicas, en esta última, solicitado la renovación del contrato argumentando la protección derivada del fuero de maternidad, situación confirmada por la accionada en la contestación al presente trámite Constitucional, indicando que había dado respuesta a la solicitud y que en los contratos de prestación de servicios no hay lugar a la garantía de la estabilidad laboral reforzada, pues no se configuró un contrato realidad.*

*Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por el Distrito de Barrancabermeja – Secretaria de Infraestructura, se observa una causa objetiva en la terminación del contrato de prestación de servicios, toda vez que los contratos celebrados fueron ejecutados en el marco de los proyectos con la anterior administración, y en tal sentido, se ajustó a los parámetros establecidos para tal fin en las reglas de la contratación estatal, por tanto se cumplieron los fines proyectados en los estudios previos, en el cual se determinó el plazo necesario para el desarrollo del servicio contratado, en tanto el objeto de este tipo de contrato es la realización temporal de actividades para el funcionamiento de la entidad respectiva, según las necesidades del servicio; en consecuencia no se avizora un acto discriminatorio en la terminación del contrato de prestación de servicios, es decir por causa del embarazo, sino por el contrario se debió a la terminación del plazo determinado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios conforme los parámetros establecidos con la administración saliente.*

*En todo caso, si la accionante desea insistir en sus pretensiones, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa ante los jueces laborales o el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos, según considere; tales circunstancias determinan que la presente acción es improcedente, por contar la accionante con otro medio de defensa judicial a voces del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 (...)*

## IMPUGNACIÓN

La accionante **ESTEFANNY ARIZA NEYRA**, manifestó su inconformidad frente al fallo de primera instancia, por lo que impugnó la decisión proferida por el JUZGADO CUARTO

CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA sustentándose en los siguientes argumentos:

*“Se encuentra que en el fallo proferido por el juez de primera instancia el pasado veintitrés (23) de febrero de esta anualidad, **no se tomaron en cuenta los preceptos fácticos y la realidad material del caso en concreto**, que cumple con todos los requisitos para que a vivas luces se evidencie una vulneración por parte de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja – Secretaria de Infraestructura a la accionante en cuánto a su situación laboral, su situación de salud, su situación como sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en estado de gravidez y haber sido discriminada por esta entidad pública (accionada) en cuánto a la continuidad de su contrato de prestación.*

*En primera medida la accionante, demostró al juez de primera instancia la existencia y vigencia de un contrato de prestación, dentro del cuál no sólo ocurrió la concepción del embrión vivo que a la fecha de la notificación a su empleador tenía 6 semanas de gestación, a la segunda notificación a su empleador tenía 10 semanas de gestación y a la fecha de despido sin justa causa de la trabajadora tenía 11 semanas de gestación.*

*La accionante sostenía con la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja – Secretaria de Infraestructura el contrato de prestación de servicios profesionales como Ingeniera Civil No. 2584-23 que tenía por objeto: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO CIVIL EN LA GESTIÓN TECNICA, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN PARA SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN EN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN DESARROLLO DEL PROYECTO ADQUISICION DE PREDIOS Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS DE GESTION, APOYO Y SEGUIMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA” contrato que inició el día 26 de junio de 2023 hasta el 25 de octubre de 2023 por el plazo inicial de 4 meses y el cual tuvo un ADICIONAL EN TIEMPO Y VALOR por 2 meses adicionales, que finalmente terminaba el día 20 de diciembre de 2023. Que debido a la necesidad del servicio, a la notificación que la accionante realizó a su empleador sobre su situación de gravidez, el empleador solicitó CDP al Alcalde Distrital para la vinculación nuevamente de la accionante debido a ser sujeto de especial protección constitucional, el Alcalde Distrital dio aprobación y se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales como Ingeniera Civil para la accionante, actuaciones que dieron origen al contrato de prestación de servicios profesionales No. 4864-23 que tenía por objeto: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO CIVIL EN LA GESTIÓN TECNICA, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN PARA SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN EN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN DESARROLLO DEL PROYECTO ADQUISICION DE PREDIOS Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS DE GESTION, APOYO Y SEGUIMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA” y el cual tuvo finalización el pasado 27 de enero de 2024.*

*La accionante demostró al juez de primera instancia que notificó a su empleador tan pronto tuvo conocimiento de su estado de gravidez el pasado 20 de diciembre de 2023, esta notificación fue de manera verbal exhibiendo la prueba de embarazo de sangre a su empleador y con ocasión a esta noticia se dio continuidad no sólo*

*al contrato de prestación de servicios de la accionante sino que en la Secretaria de Infraestructura se dieron continuidad a tres contratos en total, correspondientes a tres mujeres profesionales en estado de gravidez los cuales pueden ser corroborados en la plataforma de secop II bajo los números 4864-23 (accionante), No. 4863-23 (Luz Adriana), No. 4852-23 (Tania Ruiz). En las justificaciones de los estudios previos se encuentran motivados los contratos por ser mujeres en estado de especial protección constitucional.*

*Siguiendo el hilo, la accionante debido a que ingresó una nueva Secretaria de Infraestructura la Ing. Johanna Paola Santos Rey, pone en conocimiento de manera verbal a la jefe inmediata de su estado de gravidez a lo que ella responde con la negativa de que el contrato de la accionante no va a ser renovado, sin comunicar una justificación a esta decisión. Debido a la información recibida por la jefe inmediata la accionante se remite a Notificar por segunda vez, esta vez de manera escrita el día 24 de enero de 2024 (encontrándose su contrato de prestación vigente), notifica a su empleadora, con copia a la Secretaria de Talento Humano y al Alcalde Distrital Jonathan Stiven Vásquez de su estado de gravidez y solicitando la continuidad de su contrato de prestación.*

*A la fecha de hoy 27 de febrero de 2024 la accionante no ha recibido respuesta a su petición de manera formal, por escrita y no ha sido notificada por ninguno de los medios que la Alcaldía Distrital tiene conocimiento como son, el correo electrónico de la accionante, su dirección residencial, su número de teléfono y whatsapp, no ha elaborado la respuesta, no ha intentado dar una respuesta formal a la accionante, como quiera que no sólo se encuentra vulnerando sus derechos como trabajadora gestante sino también como ciudadana a recibir respuesta de fondo, concreta y a ser notificada de la misma. A la fecha la accionante desconoce la respuesta de la Alcaldía Distrital sobre la solicitud de continuidad de su contrato de prestación, la única información que la accionante tiene es la que la Alcaldía Distrital proporcionó en su defensa en la primera instancia que se logró leer en el fallo de tutela, en la que nunca confirman que ellos dieron respuesta de fondo a la petición de la accionante y tampoco allegan esta carga probatoria al expediente del Juzgado.*

*Finalmente, pero no menos importante, la decisión de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja sí se debió y configuró una situación de discriminación que la accionante tuvo que soportar con el silencio de la accionada a su petición, con la justificativa sesgada y discriminatoria a la no continuación de su contrato pese a ser una entidad que en los próximos meses va a continuar contratando ingenieros e ingenieras civiles para realizar las mismas labores que realizaba la accionante y la accionante por encontrarse en estado de gravidez fue y seguirá siendo rechazada por la entidad pública accionada, que pese a tener la accionada la capacidad económica, la viabilidad técnica y la necesidad del servicio persiste, arbitrariamente no quiere tener en cuenta a la trabajadora gestante para continuar prestando sus labores en la Secretaria de Infraestructura, a todas luces vulnera los derechos fundamentales de la trabajadora gestante, quién sólo por el hecho de encontrarse en estado de gravidez anímica y físicamente ya tiene que hacer un esfuerzo mayor para trabajar y ahora para encontrar trabajo en ese estado. Realmente la pone en un estado de desequilibrio y desigualdad de las cargas frente a las demás mujeres ingenieras civiles solicitando empleo.*

## CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

2.- La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad empleadora y/o contratante.

3.- El artículo 25 de la Constitución Política señala que el *“trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

4.- La Acción de Tutela como procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

4.1. En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

*“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.*

*(...)*

*No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”*

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

*“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”*

5. Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Salade Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciadano es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral<sup>1</sup>, relacionadas con el pago de lossalarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.*

---

<sup>1</sup> Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)” ello<sup>2</sup>.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997<sup>3</sup>...”

5.1. Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en la sentencia T-500 - 19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde determinar, si le asiste razón a la accionante impugnar el fallo de primera instancia, argumentando

---

<sup>2</sup> COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

su contrato de prestación de servicios debe estar cobijado con el fuero de maternidad.

5.- Frente a la protección especial de la que goza la mujer trabajadora en estado de gravidez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-987 de 2008, ha expresado que:

*“Como se señaló inicialmente, la estabilidad laboral se predica de todos los contratos, sin importar su clase y sin importar que el patrono sea público o privado; pues lo que la Constitución busca es asegurarle al trabajador que su vínculo no se romperá de manera abrupta y por tanto su sustento y el de su familia no se verá comprometido por una decisión arbitraria del empleador.*

*Tal estabilidad se predica también para los contratos de prestación de servicios, en los cuales a pesar de conocerse que su naturaleza no genera una relación laboral de subordinación, se debe aplicar el criterio establecido por la jurisprudencia mediante el cual se ha dicho para los contratos a término fijo que el solo vencimiento del plazo o del objeto pactado, no basta para no renovar un contrato de una mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta los principios de estabilidad laboral y primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes del contrato laboral; tal figura se aplica siempre que al momento de la finalización del plazo inicialmente pactado subsistan la materia de trabajo y las causas que los originaron y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, a éste se le deberá garantizar su renovación.*

*Si tal estabilidad opera para todos los trabajadores, con mayor razón se presenta para la protección de las mujeres en estado de embarazo sin importar la clase de contrato que hayan suscrito, ya que durante este especial periodo se requiere del empleador una mayor asistencia y respeto a su condición, casos en los que opera la presunción de despido por discriminación en razón del embarazo, debiendo el empleador asumir la carga de la prueba que apoye el factor objetivo que le permita efectuar el despido legalmente”.*

Se infiere entonces de lo anterior que, siempre que exista un vínculo laboral con una mujer en estado de embarazo, sin importar la clase de contrato que se haya suscrito, debe operar la protección reforzada a la estabilidad laboral.

En el mismo sentido expresó la Corte Constitucional cuando en sentencia T-631 de agosto 3 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra que:

*“[L]a determinación de un límite temporal contractual en una relación laboral en la que sea parte una mujer en estado de embarazo o período de lactancia no significa que al concluir ese límite se configure una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. En estos casos, las mujeres tienen la garantía constitucional de una protección reforzada que pretende su bienestar, el del que está por nacer o el del recién nacido. Los empleadores, por su parte, pueden eximirse de dicha responsabilidad si demuestran que la labor que venía desempeñando la trabajadora terminó y que ésta no continua ni continuará en cabeza de una persona distinta a su empleada ...cuando a la mujer embarazada se le da por terminado su contrato de trabajo a término fijo sin argumentos distintos al del vencimiento del término, se presume que hay despido discriminatorio en razón del embarazo, y por tanto, deben preservársele las garantías constitucionales especialmente instituidas para proteger el estado de gravidez y de lactancia, ya que el empleador que obra en ese sentido, vulnera derechos fundamentales a la madre y al menor.”*

Entonces, el principio de estabilidad laboral de las mujeres embarazadas se mantiene independientemente que su vinculación sea de carácter privado o público, o de la

modalidad de contrato; así, las trabajadoras vinculadas a una empresa, que se encuentren en estado de gravidez, gozan de esa garantía de estabilidad por lo que el despido durante el embarazo se presume como una forma de discriminación en su contra, salvo que el empleador desvirtúe tal presunción explicando “suficiente y razonablemente que el despido o la desvinculación del cargo no se produjo por causas imputables al embarazo”<sup>4</sup>; de lo contrario, *“tendrá lugar la aplicación de la presunción de despido en razón del embarazo, con la consecuente ineficacia del mismo y la posibilidad de obtener el reintegro”*<sup>5</sup>.

Guarda además sintonía con lo expuesto el referente jurisprudencial sentencia T-056/07, que en cuanto a la protección reforzada de la mujer embarazada indicó:

*La Corte Constitucional, en cumplimiento del mandato legal consagrado en el artículo 241, ha buscado la aplicación estricta de la Constitución y la Ley, estableciendo a través de sus fallos la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, el cual tiene como fin prevenir y evitar un perjuicio irremediable a la madre gestante, dando aplicación al llamado “Fuero de Maternidad”.*

*Por medio del “Fuero de Maternidad” se concreta la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, lo que garantiza la realización efectiva del derecho de gozar de unos privilegios definidos por la normativa vigente, consistiendo en darle una estabilidad laboral desde el momento que se encuentra en estado de embarazo hasta tres meses posterior al nacimiento del menor, afiliación a salud y pago de la licencia de maternidad, prebendas que están sujetas a la verificación estricta del cumplimiento de unas condiciones que deben darse en cada caso concreto.*

6.- . Sin embargo, es menester también recordar además el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador y; (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

Así las cosas; en el presente caso, se probó la existencia del contrato de prestación de servicios No. 2583-23 con el Distrito de Barrancabermeja – Secretaria de Infraestructura, cuya ejecución inicial era del veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el veinticinco (25) de Octubre de ese mismo año; el cual fue prorrogado de conformidad con el adicional 01 del contrato No. 2583-23 por el término de un (01) mes y veinticinco (25) días, es decir, desde el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023) hasta el veintisiete (27) de Diciembre de esa misma anualidad, cuando se suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios No. 4864-23 por el término de un (01) mes comprendido entre el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) hasta el veintisiete (27) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

---

<sup>4</sup> T-1101 de octubre 18 de 2001 M:P: Manuel Jose Cepeda Espinosa

<sup>5</sup> T-1003 de noviembre 30 de 2006 M:P: Jaime Araujo Renteria

6.1. También se encuentra acreditado que la señora **ESTEFANNY ARIZA NEYRA** se encuentra en estado de gravidez del que para el veintiocho (28) de Diciembre del dos mil veintitres (2023) contaba con cinco (05) semanas y un (01) día de gestación y que para el momento en que finalizó su relación contractual contaba con nueve (09) semanas aproximadamente de embarazo.

**idime**



152/527922/1

Fecha Ingreso: 12/01/2024 04:25:38 p. m.  
Fecha Resultado: 12/01/2024 05:10:44 p. m.  
Paciente: ESTEFANNY ARIZA NEIRA  
Examen: ECO OBSTETRICA TRANSVAGINAL  
Empresa: SANITAS PGP BARRANCA

Sede: BARRANCABERMEJA DIAGNOSTICC  
Estudio: 117098586 527922  
Documento: 1096225926  
Edad: 30 a 5 m 16 d

#### ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA TRANSVAGINAL

Datos clínicos de la orden médica: Inicio control prenatal.  
Revisión de estudios anteriores: No tiene disponibles.  
Condiciones técnicas: (Buenas )

F.U.R: 09-11-2023 EG 9 SEMANAS 1 DIA FPP 15-08-2024.

Con transductor transvaginal multifrecuencia se practica examen encontrando:

Utero gravido en AVF, de contornos regulares y ecogenicidad homogénea con una longitud de 104 mm, diámetro AP de 52 mm, diámetro transverso de 67 mm.

Cavidad uterina ocupada por saco gestacional único, tónico, regular, bien implantado, con adecuada reacción corio decidual, dentro del cual se evidencia un embrión, con LCR de 13 mm, para 7 semanas 4 días y frecuencia cardíaca presente 161 Lpm.

Vesícula vitelina de aspecto normal de 2.9 mm.

Cuello de 43 mm de aspecto normal.

Ovarios de aspecto normal, con presencia de cuerpo luteo en ovario derecho.

Corion frondoso envolvente.

No masas pélvicas anormales ni líquido libre en el fondo de saco posterior.

#### CONCLUSIÓN:

EMBARAZO ÚNICO INTRAUTERINO DE 7 SEMANAS 4 DÍAS POR LCC.  
EMBRIÓN ÚNICO VIVO.  
FPP 26-08-2024  
FUR CORREGIDA POR ESTA ECOGRAFIA 20-11-2023

7.- En ese orden de ideas, prima facie la terminación del contrato de trabajo obedeció a la alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la aquí accionante, y no con ocasión del estado de gravidez que enfrenta, considerando que, para el momento en que suscribió el contrato No. 4864-23 su condición ya era notoria y por ende conocida por el aquí accionado según lo indicado por la misma accionante, quedando definido al interior del mismo, y por ende, en conocimiento de los suscriptores, que la fecha de terminación correspondería al veintisiete (27) de enero del dos mil veinticuatro (2024) como en efecto se produjo; en ese orden de ideas, es necesario indicar que, frente al tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales y la existencia de un posible contrato realidad es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral si la accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato, indemnización y un eventual reintegro; o en su defecto, acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de que aspectos o

temas como el que nos convoca no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensas de cada parte, para garantizar el debido proceso.

8. Ahora, es del caso analizar lo relacionado con la pretensión encaminada a el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en materia de salud por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA o quien corresponda, con el fin que se salvaguarden los derechos de la accionante y de quien está por nacer. Al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado algunos supuestos para que proceda la estabilidad laboral reforzada en aquellos eventos en los que existe un contrato de obra o labor contratada (sentencias SU 070 de 2013 y SU 075 de 2018).

*a. Que la desvinculación se produzca antes de la culminación de la obra, sin alegar justa causa: En este caso sólo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación del contrato sólo procederá si se demuestra que las causas del contrato de obra no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela.*

*b. Que la desvinculación ocurra antes de la culminación de la obra sin que el empleador alegue una justa causa distinta a la terminación de la obra: En este caso sólo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la discusión sobre la configuración de la justa causa se debe ventilar ante el juez ordinario laboral.*

*c. Que la desvinculación ocurra una vez culminada la obra y se alegue dicha circunstancia como una justa causa: En este caso la protección consistirá, como mínimo, en el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación del contrato sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato de obra no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela.*

De suerte que, habiéndose producido la desvinculación por el cumplimiento del plazo pactado de acuerdo con los alcances del contrato, sin que la parte accionante haya demostrado que las causas del contrato no han desaparecido, el único reconocimiento que hay es de las cotizaciones durante el periodo de gestación, tal como se indica en el supuesto C, por lo que la protección que se otorgaría será solo parcial, la cual se encaminaría únicamente a los aportes en salud, a efectos de garantizar la atención de la madre gestante y del nasciturus; Sin embargo, esta judicatura logró constar que la afiliación de la señora **ESTEFANNY ARIZA NEYRA** se encuentra activa en el régimen contributivo como cotizante para el momento en que se profiere esta decisión; por lo que prima facie se encontraría asegurada la prestación de los servicios de salud y en consecuencia no habrá lugar a dictar ningún tipo de orden provisional al respecto.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1046225620
NOMBRES	ESTEFANY
APELLIDOS	ARIZA NEIRA
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BARRANCABERMEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION (11/11/11)	FECHA DE CANCELACION DE AFILIACION	FECHA AFILIACION
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/08/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 04/09/2024 11:45:11 | Estación de origen: | 192.168.70.220

9. Razón de más por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia, ya que estaría vinculada al sistema general de seguridad social como trabajadora independiente y no como dependiente de la aquí accionada, por lo que era concedora y responsable del pago de su propia afiliación tal y como a este momento lo continúa haciendo. Así las cosas, los fundamentos en los que se cimenta esta decisión se encuentran apoyados también en el fallo del 13 de mayo de 2015 del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil<sup>6</sup> M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARIN MORA, que reza:

*“Ahora, antes de desatar el disenso vertical formulado, importa señalar que este Tribunal en decisiones de Sala Especializada del 16 de enero de 2014, unificó suposición frente al evento objeto de debate, en el sentido de que no es la vía de amparo constitucional el medio apropiado para que quien accionen por esta vía excepcional obtenga su reintegro laboral y el pago de acreencias laborales y demás prestaciones”.*

Más adelante señaló:

*“En consecuencia desde ya advierte la Corporación que el proveído censurado deberá confirmarse, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado la no procedencia del amparo para lograr reintegro laboral, dado que es un dispositivo subsidiario y excepcional para la protección de los derechos esenciales contemplados en la Carta Política, Aun así, en algunos casos es preciso brindar protección especial de estabilidad laboral reforzada para mitigar la afectación a las garantías constitucionales cuando ésta es sufrida por mujeres embarazadas, trabajadores aforados y personas en situación de debilidad manifiesta, condiciones tales que en cada asunto particular deberán acreditarse a plenitud.”*

9.1. Por todo lo anterior se le recuerda a la agente que dispone de la acción laboral y/o administrativa para reclamar los derechos que estima vulnerados, escenario idóneo, para controvertir de manera amplia el tema de reintegro y no ante el angustioso término de la acción de tutela como lo expuso el Honorable Tribunal

<sup>6</sup> Sentencia de Tutela de HENRY PALOMINO RANGEL contra ECOPETROL.

Superior de distrito judicial de Bucaramanga, en sentencia del 16 de enero de 2014, M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, acción constitucional de DARINEL CASTILLO ACOSTA, contra ECOPETROL S.A.

*"Así las cosas, para el evento objeto del análisis, la acción de tutela no es el mecanismo procedente e idóneo para dilucidar la situación invocada por el demandante DARINEL CASTILLO ACOSTA, pues no hay razones para desconocer su carácter subsidiario y residual, toda vez que no es el Juez Constitucional el competente para esclarecer el conflicto laboral que se plantea, frente al que existen otros medios de defensa judicial ante los Jueces Laborales competentes, que aunque bien puede ejercitar con la finalidad de debatir todo cuanto concierne a la terminación de su vínculo laboral con ECOPETROL S.A. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, procederá esta judicatura a CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja el día Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **ESTEFANNY ARIZA NEYRA** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1546c2a48993e0008527461fedae1f7ca257746dded622a8caeba9e8092dbba**

Documento generado en 10/04/2024 12:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**